

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TRIJEZ-PES-012/2018
DENUNCIANTE:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
DENUNCIADOS:	ARMANDO FERNÁNDEZ HURTADO Y PARTIDO NUEVA ALIANZA
AUTORIDAD SUSTANCIADORA:	INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS
MAGISTRADO PONENTE:	JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ
SECRETARIOS:	MARTHA PATRICIA PONCE LEDEZMA y OSMAR RAZIEL GUZMÁN SÁNCHEZ

Guadalupe, Zacatecas, a seis de junio de dos mil dieciocho.

Sentencia que declara la **inexistencia** de la infracción objeto de la denuncia, consistente en la utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral, con motivo del procedimiento especial sancionador tramitado ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas con la clave PES/IEEZ/CCE/018/2018.

Glosario

<i>Certificación</i>	Acta de Certificación de direcciones electrónicas realizada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Coordinación</i>	Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Ley Electoral</i>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES

1.1 Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil diecisiete dio inicio el proceso electoral local 2017-2018, para renovar a los treinta integrantes de la legislatura y los cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado.

1.2 Campañas electorales. El veintinueve de abril de dos mil dieciocho¹ dio inicio el periodo de campañas dentro del proceso electoral.

1.3 Denuncia. El diez de mayo, el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del *Instituto*, presentó denuncia en contra de Armando Fernández Hurtado, Fátima Nitzayé Serrano

¹ En adelante todas las fechas son del año en curso, salvo manifestación en contrario.

Grijalva y del partido político Nueva Alianza, por hechos que, desde su perspectiva, constituyeron infracción a la normativa electoral.

1.4 Radicación, admisión y emplazamiento. En la misma fecha la *Coordinación* radicó la denuncia bajo la clave de expediente PES/IEEZ/CCE/018/2018 y ordenó se realizaran diligencias de investigación; el veintiuno de ese mismo mes se admitió la denuncia y el Coordinador de lo Contencioso Electoral ordenó el emplazamiento a las partes a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

1.5 Acuerdo de sobreseimiento. El día quince de mayo la *Coordinación* dictó acuerdo de sobreseimiento dentro del expediente PES/IEEZ/CCE/018/2018, en relación a la denunciada Fátima Nitzayé Serrano Grijalva, por constar en autos que ha perdido la calidad de candidata a Diputada Local por el distrito XVII del Estado de Zacatecas virtud a su renuncia voluntaria².

1.6 Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiocho de mayo se desarrolló la audiencia de pruebas y alegatos en la que se hizo constar que en representación del denunciante compareció la licenciada Luvianka Guadalupe Partida Chávez y por parte del denunciado la licenciada Kathia Guadalupe Tenorio Ulloa.

1.7 Remisión del expediente y turno a ponencia. El treinta de mayo se recibieron las constancias del presente procedimiento especial sancionador, y el día seis siguiente se turnó al Magistrado Ponente y se procedió a realizar el proyecto de sentencia correspondiente.

2. COMPETENCIA. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para resolver por tratarse de un procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 17 y 116, fracción IV, inciso j), de la *Constitución Federal*; 21 y 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y 423 de la *Ley Electoral*, el cual es promovido por considerar que se contraviene lo estipulado en el artículo 417, fracción II del último ordenamiento legal citado en donde se contempla la existencia de la infracción por trasgredir las normas sobre propaganda política o electoral.

² Visible en fojas 75 a 77 del expediente original, dentro de la contestación realizada por Yazmín Reveles Pasillas, Directora Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, en la cual anexa copia certificada de la renuncia voluntaria y ratificación de Fátima Nitzayé Serrano Grijalva como candidata a diputada por el principio de mayoría relativa en el distrito XVII.

3. PROCEDENCIA.

La licenciada Kathia Guadalupe Tenorio Ulloa, representante del partido político Nueva Alianza ante el Consejo General del *Instituto*, en la audiencia de pruebas y alegatos desahogada por la *Coordinación* el día veintiocho de mayo, señaló que la denuncia que integró el procedimiento especial sancionador debe considerarse como frívola, puesto que su contenido se refiere a hechos que no constituyen ni violentan ninguna disposición legal, causa que contempla la fracción III del artículo 416 de la *Ley Electoral*.

No obstante, del análisis realizado al escrito de denuncia se advierte que versa sobre la publicación de una imagen en la red social conocida como Facebook, considerada como propaganda electoral con utilización de símbolos religiosos, hechos que la normativa electoral contempla dentro de una hipótesis legal, por lo tanto no se configura la causa de improcedencia invocada por la parte denunciada.

En consecuencia el procedimiento especial sancionador reúne los requisitos previstos en el artículo 418 de la *Ley Electoral* y se amerita el estudio y decisión de la cuestión planteada.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. Planteamiento del caso.

El promovente se queja de la difusión de una imagen a través de la red social Facebook, concretamente en un perfil que dice pertenece a Armando Fernández Hurtado, quien es candidato a la presidencia municipal de Sombrerete, Zacatecas, por el partido Nueva Alianza.

Afirma que en la imagen se aprecia al denunciado en el Templo de San Francisco, acompañado de un grupo de personas que utilizan camisas con logos del candidato Armando Fernández Hurtado y del propio partido político señalado, lo que consideran propaganda política con utilización de símbolos religiosos.

Además plantea que la imagen fue capturada en la celebración de una misa que se llevó a cabo con motivo del arranque de campaña del denunciado, contraviniendo así los artículos 394 numeral 1, inciso h), 242 numerales 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 52 numeral 1, fracción XXIV, 342 numeral 1, fracción VIII de la *Ley Electoral*.

Por su parte el denunciado Armando Fernández Hurtado reconoce que sí acudió a “dar gracias” a una misa, que asistió haciendo uso de su derecho a la libertad de culto consagrado en la *Constitución Federal*, posterior a la misa se trasladó a la plaza principal del municipio de Sombrerete para realizar su arranque de campaña; expresa que el perfil de Facebook pertenece a él, pero que es privado y de uso personal, que el quejoso violenta su privacidad al entrometerse en la referida página de su red social; afirma de igual modo, que sí es él quien aparece en la imagen denunciada, pero que no es el autor de la fotografía y que en ningún momento realizó pago alguno a la red social Facebook por concepto de publicidad u otro beneficio.

De su lado, la licenciada Kathia Guadalupe Tenorio Ulloa, representante del partido político Nueva Alianza ante el Consejo General del *Instituto*, expone que el denunciado tiene la calidad de candidato, además que sí acudió a misa el día treinta de abril, que asistió haciendo uso de su libertad de culto, sin incurrir en ninguna falta pues no se realizó algún acto de llamamiento al voto, mención especial o participación del denunciado, también refiere a que en la imagen denunciada no se observan elementos como logos oficiales del partido o candidatos.

Hace referencia a que en la *Certificación* se asentó que en la imagen denunciada aparecía un grupo de personas pero nunca se hizo constancia de que se identificaran logos oficiales.

Expresa que la imagen fue publicada a través de un perfil particular de la red social Facebook, que es de uso personal del denunciado.

4.2. Problema Jurídico a Resolver.

- Decidir si la imagen denunciada que supuestamente emana de la asistencia del denunciado a la celebración de un acto de culto religioso, se considera propaganda electoral con utilización de símbolos religiosos.

4.3. Metodología de estudio.

Se procederá al estudio de los hechos denunciados por el representante del PRI en el siguiente orden:

- a) Determinar si los hechos se encuentran demostrados.
- b) En caso de quedar demostrados se analizará si constituyen infracciones a la normativa electoral.
- c) Si constituyen una infracción o infracciones a la normativa electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los denunciados.

d) En caso de acreditarse la responsabilidad, se calificarán las faltas y se individualizará la sanción para los responsables.

4.4. Acreditación de los hechos denunciados.

4.4.1. Caudal Probatorio.

Las pruebas que fueron ofrecidas por el promovente y admitidas por la *Coordinación* son las siguientes:

- Acta de Certificación de contenido en direcciones electrónicas realizada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que fue allegada posteriormente por la autoridad sustanciadora.
- Técnica consistente en una captura de pantalla donde se observa la imagen denunciada.
- Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humano.

Por su parte, la autoridad sustanciadora se allegó de los siguientes medios de prueba:

- Documental pública consistente en una copia certificada que acredita al licenciado Aldo Adán Ovalle Campa como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del *Instituto*.
- Documental pública consistente en la contestación que hace el licenciado José de Jesús Mendoza Valadez, encargado de despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del *Instituto*, que contiene el acta de Certificación de direcciones electrónicas que solicitó el denunciante y realizó el despacho a su cargo.
- Documental privada consistente en la contestación realizada por la empresa que representa la red social Facebook Ireland Ltd.

El material probatorio allegado debe ponderarse, independientemente de la parte que lo haya aportado, virtud al principio de adquisición procesal, según el cual, las pruebas corresponden al proceso.

4.4.2. Hechos reconocidos por el denunciado y su representante.

El denunciado así como su representante en la contestación que por escrito se presentó, así como en la audiencia de pruebas y alegatos desahogada por la *Coordinación*, reconocieron expresamente lo siguiente:

- a) Que el denunciado Armando Fernández Hurtado tiene la calidad de candidato a la presidencia municipal de Sombrerete, Zacatecas, por el partido Nueva Alianza.
- b) Que Armando Fernández Hurtado acudió a “dar las gracias” a una misa católica en el templo de San Francisco en Sombrerete el día treinta de abril.
- c) Que posterior a la celebración de la misa se realizó el arranque de campaña del denunciado en lugar diferente al que se observa en la imagen evidenciada.
- d) Que en la imagen denunciada aparece Armando Fernández Hurtado y que el perfil privado de la red social Facebook en el que se difundió la misma es de su propiedad.
- e) Que en ningún momento realizó pago alguno a la red social Facebook por concepto de publicidad u otro beneficio.

El reconocimiento de esos hechos, implica que al ser aceptados dejan de ser objeto de debate y por tanto están exentos de prueba, de conformidad con el numeral 1 del artículo 408 de la *Ley Electoral*.

4.5 Los hechos denunciados no configuran la infracción consistente en la utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral.

4.5.1 Precisión de conceptos y marco normativo.

En el escrito de denuncia el promovente refiere que los hechos denunciados constituyen utilización de símbolos religiosos en propaganda política.

En múltiples ocasiones la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha realizado una diferenciación entre la propaganda política y la electoral, especialmente al resolver los juicios SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009, y SUP-RAP-213/2009.

La propaganda política es considerada como aquella que se trasmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso electoral para aspirar al poder.

Por lo tanto, de las particularidades que concurren en el presente caso, se advierte que la propaganda susceptible de llevarse a cabo por el candidato denunciado en esta etapa del proceso electoral, es la denominada propaganda electoral, que tiene como rasgo singular el llamar al voto electoral.

En esa tesitura, al analizar los hechos que se denuncian se deberá estudiar el asunto partiendo de la premisa que sugiere comprobar que la imagen denunciada constituye propaganda electoral, luego entonces, determinar si la misma contiene símbolos religiosos prohibidos por la ley.

Al tratarse de un procedimiento especial sancionador, se debe enfatizar que el bien jurídico tutelado por la norma que lo contempla lo es la equidad en la contienda; es decir, el establecer condiciones de igualdad a los partidos políticos y candidatos, donde gocen de las mismas herramientas y prerrogativas, evitando así que, derivado de la comisión de una conducta contraria a la norma algún actor dentro del proceso electoral pueda tener una ventaja en perjuicio de sus oponentes.

Los artículos 24, 40 y 130 de la *Constitución Federal*, enmarcan puntualmente el principio de laicidad que debe de prevalecer en nuestro país, entendida tal interpretación histórica como la separación entre las iglesias y el Estado, implicando necesariamente las nociones de neutralidad e imparcialidad que deben de imperar en relación a cuestiones de creencia, convicciones éticas y religión de las personas.

En ese tenor, el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos refrenda la prerrogativa que tiene toda persona de ser libre en su pensamiento, conciencia y religión, lo que conlleva necesariamente a una libertad de albedrío para elegir o adoptar alguna fundamentación religiosa.

Los anteriores preceptos tienen relación directa con la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, específicamente en lo que respecta a los artículos 1, 2, 3, 21 párrafo cuarto y 29, fracción I, los cuales, maximizan el principio de laicidad que impera en la República Mexicana, a la vez que señalan que la celebración de actos religiosos de carácter político, proselitista o de propaganda electoral son contrarios a la ley.

El artículo 417, numeral 1, fracción II de la *Ley Electoral*, contiene la posibilidad de instaurar un procedimiento especial sancionador en el desarrollo del proceso electoral por conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

Por otra parte, los artículos 52 de la *Ley Electoral* y 28 del Reglamento que Regula la Propaganda Electoral en el Estado de Zacatecas, estipulan la prohibición que tienen los partidos políticos así como los candidatos de utilizar propaganda electoral con alusiones religiosas.

La finalidad de estas disposiciones normativas es evitar la coacción moral y de creencias sobre el electorado, garantizando una libre participación de los ciudadanos en los procesos electorales, como lo señala la jurisprudencia de rubro **PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN³**.

De lo anterior se desprende la prohibición consistente en que los partidos políticos y candidatos no podrán hacer uso de símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda electoral.

El principio de laicidad persigue un objeto concreto en el desarrollo de un proceso electoral, el cual se puede definir como la convicción para que el elector goce de una decisión libre y racional, guiada por el contenido de las plataformas electorales y propuestas de los diferentes actores políticos.

La prohibición expresa que tienen los partidos políticos y candidatos de utilizar elementos, expresiones o ideología religiosa en su propaganda electoral es así pues se busca impedir que se utilice la fe o creencias de las personas para influir en su voluntad como electores, criterio sostenido en la sentencia SUP-JDC-307/2017.

Ahora bien, los artículos 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 157 numeral 1⁴ de la *Ley Electoral* y 4, numeral 1, fracción III, inciso m) del Reglamento que regula la Propaganda Electoral en el Estado de Zacatecas, precisan el significado de la propaganda electoral.

Del contenido literal de estos cuerpos normativos se desprende que deben coexistir cuatro elementos para comprobar que se está en presencia de propaganda electoral, los cuales son los siguientes:

1. **Elemento Material:** Que se trate de un conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones.
2. **Elemento Temporal:** que ocurran durante la campaña electoral.
3. **Elemento Personal:** que sean producidos o difundidos por los partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados y sus simpatizantes.

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, Número 9, 2011 página 61.

⁴ Artículo 157 1. La propaganda electoral son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, simpatizantes, las coaliciones y los candidatos registrados con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

4. **Elemento Subjetivo:** que tengan como propósito presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral

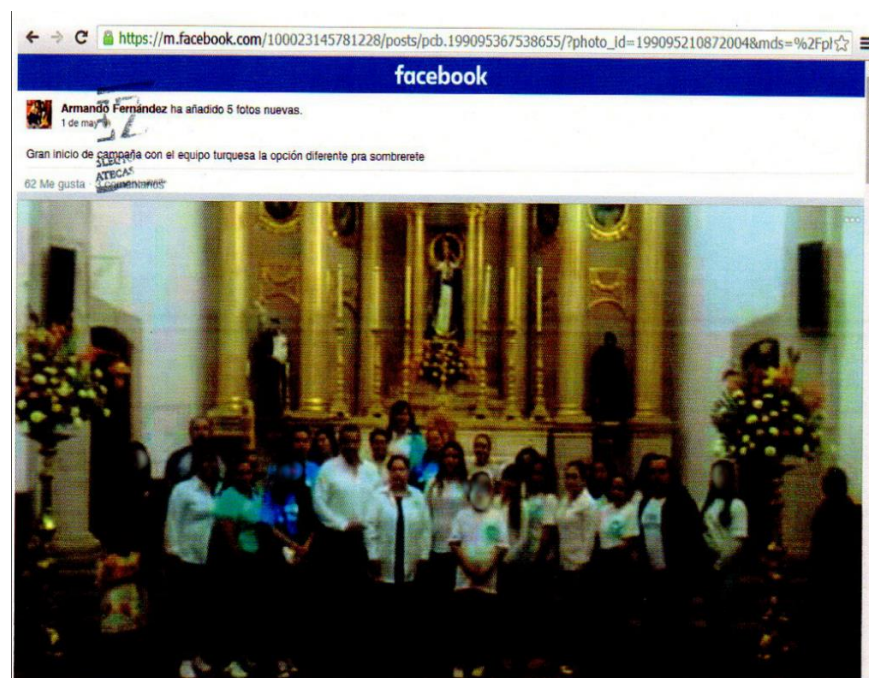
El esquema normativo vertido anteriormente sirve como fundamentación y base para el estudio de los hechos denunciados con la finalidad de concluir si los mismos actualizan o no la infracción sobre la comisión de conductas consistente en la utilización de propaganda electoral que contraviene la normatividad en la materia.

Como se explicó líneas atrás, la propaganda electoral se considera como un tipo de comunicación que busca persuadir al elector, con la finalidad de posicionar a un partido político o candidato dentro de un proceso electoral; a su vez, tiene como objeto la disminución de adeptos de otros contendientes políticos contrarios a quien la emite.

En ese sentido, este tipo de propaganda debe de propiciar de forma amplia la difusión de las propuestas y plataformas electorales de los diferentes actores políticos con el fin mediato de obtener la aprobación del electorado y consecuentemente su voto.

El artículo 157 de la *Ley Electoral* que rige en nuestro estado, de manera clara conceptualiza lo que se debe entender por propaganda electoral, y evidencia la existencia de cuatro elementos que componen el concepto.

En el caso concreto, fue denunciada una imagen que se dice emana de la celebración de un acto de culto religioso (misa católica), en la cual se considera que se utilizaron símbolos propios del referido culto, difundida a través de la red social Facebook, la imagen a continuación se reproduce:



El análisis de la anterior imagen, los hechos aceptados y demás pruebas vertidas, permiten concluir con relación a los elementos desglosados, que:

1. **Elemento Material:** se acredita, puesto que se trata de una publicación de una imagen a través de la red social Facebook, cuya existencia consta en la *Certificación*⁵, así como reconocida por el denunciado.
2. **Elemento Temporal:** se colma debido a que la difusión de la imagen denunciada se suscitó durante el periodo de campañas electorales⁶, esto es así puesto que de la *Certificación* se desprende que la publicación tiene fecha del primero de mayo.
3. **Elemento Personal:** también se acredita, toda vez que el perfil de la red social Facebook donde se publicó la imagen pertenece al denunciado Armando Fernández Hurtado, quien es candidato a la presidencia municipal de Sombrerete, Zacatecas, por el partido político Nueva Alianza, hecho que se tiene probado pues fue reconocido por él, además se completa con la publicación de la información acerca del registro de candidaturas publicadas por el *Instituto*⁷.
4. **Elemento Subjetivo:** no se tiene por cumplido puesto que lo demostrado no se enmarca dentro de la presentación de una candidatura y por lo tanto tampoco presentan una plataforma electoral.

En efecto, cabe precisar que del análisis realizado a la *Certificación* se advierte que la imagen está acompañada de un texto que a la letra dice “*Gran inicio de campaña con el equipo turquesa la opción diferente pra sombrerete*”.

Dicha expresión es un dato aislado y por tanto intrascendente para estimarlo como propaganda electoral.

Muy importante es resaltar que la fotografía que se analiza no puede considerarse como propaganda, pues se alojó en un perfil personal y privado de la red social Facebook, lo que indica que no tuvo como objetivo trascender al electorado donde contiene el denunciado, al margen de

⁵ Véase foja 86 del expediente original.

⁶ Consultable en:

http://www.ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/30102017_1/acuerdos/ACGIEEZ052VI2017_anexos/ANEXO1.pdf página 22

⁷ Consultable en: <http://ieez.org.mx/PE2018/Candidatos/Mun/SOMBRETE.pdf>

que una simple fotografía en el interior de un templo, no es una prueba plena de la utilización de símbolos religiosos.

Se da mayor claridad con la contestación que realiza la empresa Facebook Ireland Ltd. en la cual, señala que el perfil donde se publicó la imagen denunciada es de carácter “particular” y por lo tanto no es posible contratar algún tipo de publicidad para maximizar la difusión de lo publicado, añadiendo que:

“Un perfil es la cuenta individual de una persona, donde él o ella pueden publicar actualizaciones, subir fotos, publicar videos, y compartir información, tal como intereses u otra información personal”

Por lo tanto, se arriba a la convicción de que el material denunciado no se considera propaganda electoral.

Para fortalecer lo anterior, es necesario examinar el hecho del cual emana la existencia de la imagen que se aporta, consistente en la asistencia del denunciado a una misa en el Templo de San Francisco en el municipio de Sombrerete, Zacatecas.

El principio de laicidad expuesto párrafos atrás, enmarca la separación de las iglesias y el Estado, pero protege la libertad de culto y asociación religiosa que goza toda persona en nuestro país.

Al respecto, el denunciado refiere que acudió a la celebración de una misa en el templo de San Francisco en Sombrerete Zacatecas y que lo hizo en uso de la libertad que otorga la *Constitución Federal*; afirma que asistió al acto puesto que se considera creyente de una determinada fe religiosa y que esto lo hace de forma cotidiana, señalando que en el desarrollo del acto religioso no se realizó ninguna manifestación tendiente a llamar al voto o de carácter proselitista.

No existe prueba en contrario de lo manifestado por el denunciante, puesto que no se demostró que el acto religioso se haya celebrado con objeto de influir en el proceso comicial que se desarrolla o que la imagen denunciada haya sido realizada y difundida con una finalidad proselitista.

Por ser aplicable en lo conducente, se invoca la resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SRE-PSD-225/2015:

“la sola presencia del candidato denunciado a una misa, no vulnera por sí misma, el principio contenido en el artículo 130 constitucional, relativo a la separación del Estado y las iglesias (...)

cuando lo que en realidad prohíbe el diseño legal en la materia, es el hecho de que en el contenido de las expresiones que se emitan en un evento religioso de este tipo, se dirijan a inducir al voto en favor o en contra de un candidato o partido político”

En el caso concreto, la imagen aportada por el quejoso en conjunto con la aceptación de Armando Fernández Hurtado, solamente refleja que el denunciado acudió a una misa en el templo de San Francisco en Sombrerete en la cual fue capturada la imagen de mérito.

La propia fotografía que se alojó en el perfil del denunciado enseña, pues así lo reconoce, que es él, pero no existe dato alguno que indique que se haya dirigido a las personas en el recinto religioso o promocionado su candidatura.

En suma, las pruebas que constan en el sumario, no demuestran quebranto a la norma, puesto que si bien enseñan que el denunciado colocó en su perfil personal de la red social Facebook una fotografía que según lo reconoció él mismo fue tomada en una misa celebrada el día treinta de abril en el templo de San Francisco en Sombrerete Zacatecas, este Tribunal considera que la imagen denunciada no cumple con los requisitos legales para considerarse como propaganda electoral con utilización de símbolos religiosos, pues la misma emana de un acto que se encuentra dentro del principio de laicidad consagrado en nuestra carta magna.

Entonces, al no existir la transgresión denunciada se concluye que tampoco existe *culpa in vigilando* atribuida al Partido Nueva Alianza.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVO ÚNICO.- Se declara **inexistente** la infracción objeto de la denuncia consistente en la utilización de propaganda electoral con símbolos religiosos atribuida a Armando Fernández Hurtado, y por ende no hay *culpa in vigilando* atribuible al Partido Nueva Alianza.

Notifíquese como corresponda y hecho lo anterior archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las magistradas **HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ**, **NORMA ANGELICA CONTRERAS MAGADÁN** y los magistrados **ESAÚL**

CASTRO HERNÁNDEZ (Presidente), **JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ** y **JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ** (Ponente), mediante sentencia aprobada en sesión pública celebrada el día seis de junio de dos mil dieciocho, quienes firman para todos los efectos legales con asistencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe. **DOY FE.-**

MAGISTRADO PRESIDENTE

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ**

**HILDA LORENA
ANAYA ÁLVAREZ**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN**

**JOSÉ ANTONIO
RINCÓN GONZÁLEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ